

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	28/03/2025
Proyecto de resolución:	<i>“Por la cual se modifica la Resolución 40590 de 2019 y se adoptan otras disposiciones.”</i>

I. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

1.1. Mecanismos del Mercado de Energía Mayorista

La Constitución Política de Colombia establece como deber del Estado el logro de la eficiencia en la prestación de los servicios públicos. Para ello, creó el marco de la libre competencia en los servicios públicos, y admitiendo la concurrencia de los particulares en este sector de la economía, acentuando el papel regulador del Estado.

Para el sector eléctrico, mediante el artículo 7 de la Ley 143 de 1994 se establece que: *“(…) En las actividades del sector podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3o. de esta Ley (…)”*

Con el propósito de cumplir lo establecido en la ley, se creó el Mercado de Energía Mayorista (MEM), el cual tiene dentro de sus objetivos, establecer un conjunto de normas que regulen su funcionamiento en los aspectos relacionados con las transacciones comerciales realizadas entre los agentes que participan en el. Los siguientes, son los mecanismos del dicho mercado:

- **Transacciones horarias en la bolsa de energía.** En este mecanismo el generador hace su oferta de precio para cada día y su declaración de disponibilidad de generación para cada hora. Con base en las ofertas más económicas, se seleccionan los recursos que serán despachados para abastecer la demanda hora a hora. Este es un mecanismo de mercado de corto plazo, con resolución horaria, operado por Compañía Expertos en Mercados S.A. E.S.P. (XM) dentro de las funciones asignadas como Centro Nacional de Despacho (CND).
- **Contratos bilaterales financieros de energía.** Los contratos bilaterales son compromisos adquiridos por generadores y comercializadores para vender y comprar energía a precios, cantidades y condiciones contractuales negociadas libremente entre las partes. El mercado de contratos bilaterales es fundamentalmente un mercado financiero. La función de estos contratos es reducir la exposición a la volatilidad de precios en el mercado de corto plazo, para el generador y el usuario final. Este mecanismo opera libremente de acuerdo con las condiciones de oferta y demanda y sin la intervención del operador del mercado, aunque los contratos deben registrarse en XM, en sus funciones de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC).
- **Subastas para la asignación de Obligaciones Energía Firme - OEF, del Cargo por Confiabilidad.** El propósito de este mecanismo es asignar las Obligaciones de Energía Firme entre los generadores, para garantizar la confiabilidad en el suministro de energía firme en el largo plazo a precios eficientes. La asignación de las OEF entre los distintos generadores, se realiza mediante subastas dinámicas. En estas transacciones del MEM participan activamente los generadores, y la demanda está representada por una función de precio y cantidad de energía, determinada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). El objetivo del cargo por confiabilidad no es

solo asegurar el suministro de energía en épocas de hidrología crítica, sino también dar señales para la expansión de los proyectos de generación en el largo plazo.

- **Subastas de Contratación de Largo Plazo de Energía (SCLPE):** Mecanismo de contratación de largo plazo que pretende promover la inversión en proyectos de generación, en especial a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). Sobre este mecanismo se ahondará a continuación.

1.2. Subastas de Contratación de Largo Plazo de Energía (SCLPE):

Con la formulación de la Ley 1715 de 2014 “*Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional*”, se estableció como competencia administrativa del Ministerio de Minas y Energía (MME), la de “*propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de (sic) energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética*”, (literal e) del numeral 1 del artículo 6).

Posteriormente, la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad*”, estableció en su artículo 296 que “*en cumplimiento del objetivo de contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono, los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estarán obligados a que entre el 8 y el 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo asignados en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que los agentes comercializadores puedan tener un porcentaje superior al dispuesto en este artículo*”.

Ambos instrumentos legislativos, sentaron las bases para la diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica, a partir del aprovechamiento de las FNCER. En ellos se identificó que con la entrada las energías renovables no convencionales: (i) reducirían los riesgos del sistema de generación; (ii) aumentaría la competencia en generación; (iv) facilitaría la creación de un mercado forward de contratos; (iv) profundizaría el cumplimiento de los compromisos con respecto al Acuerdo de París en materia de reducción de gases de efecto invernadero, protocolizados en la Ley 1844 de 2017; y (v) estimularía la creación de industrias de base tecnológica, en el segmento de equipos y servicios de almacenamiento, que ayudarían a modular la intermitencia de la producción no convencional.

Frente a los mencionados beneficios, se identificaron una serie de barreras de mercado para la entrada efectiva de las FNCER, para lo cual que se hizo necesario diseñar un mecanismos que viabilizara la ejecución de dichos proyectos, mejorara el perfil de riesgo de los desarrolladores, y mitigara la incertidumbre para las empresas que fueran parte de los contratos de largo plazo que involucren FNCER.

Bajo este marco se expidió el Decreto 570 de 2018¹, por el cual se establecieron lineamientos de política pública para definir e implementar un mecanismo que promoviera la contratación de largo plazo para los proyectos de generación de energía eléctrica, que fuera complementario a los mecanismos existentes en el MEM.

¹ Declarado nulo por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 1100103-26-000-2018-00164-00(62492). Sentencia del 14 de junio de 2023, Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque.

Con el objetivo de reglamentar el Decreto 570 de 2018, se expidió la Resolución MME 40590 del 2019². El artículo 3 de dicho acto administrativo dispuso:

“El Ministerio de Minas y Energía podrá implementar el mecanismo al que se refiere la presente resolución o podrá designar a una entidad diferente, o al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) mediante contrato o convenio interadministrativo, el cual actuará como Subastador e implementará y administrará el mecanismo. Para esto, el Subastador deberá, entre otros, publicar los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas de dicho mecanismo considerando los lineamientos aquí establecidos”.

A partir de la aplicación del mecanismo creado con la Resolución MME 40590 del 2019, se realizaron dos procesos de subasta, en los años 2019 y 2021, como se pasará a explicar.

1.2.1. Subasta de Contratación de Largo Plazo de Energía (SCLPE) de 2019

El proceso de SCLPE adelantado en el año 2019 contó con la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) como subastador del mecanismo. En el diseño del mecanismo³, el MME definió una Demanda Objetivo de 12.050,5 MWh-día. Así mismo, la CREG estableció Tope Máximo Individual y el Tope Máximo Promedio de 200 \$/kWh y 160 \$/kWh, respectivamente.

El proceso tuvo el siguiente marco regulatorio:

Ministerio de Minas y Energía	Tema
Resolución MME 40591 del 9 de julio de 2019	Por la cual se convoca a la subasta de contratación de largo plazo para proyectos de generación de energía eléctrica y se definen los parámetros de su aplicación.
Resolución MME 40791 del 31 de julio de 2019	Por la cual se define e implementa un mecanismo que promueva la contratación de largo plazo para proyectos de generación de energía eléctrica complementario a los mecanismos existentes en el Mercado de Energía Mayorista.
Comisión de Regulación de Energía y Gas	Tema
Resolución CREG 106 de 2019	Por la cual se establecen las condiciones de competencia para el mecanismo de contratación establecido en la Resolución 40590 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.
Resolución CREG 107 de 2019	Por la cual se define la garantía de puesta en operación comercial que deben entregar los vendedores que resulten adjudicados en el mecanismo definido en la Resolución número 40590 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía. Condiciones especiales definidas en la Resolución CREG 186 de 2021.
Resolución CREG 129 de 2019 Modificada por la Resolución CREG 101 002 de 2022	Fórmula de traslado en el componente de compras de energía al usuario regulado de los precios del mecanismo de contratación

² Por la cual se define e implementa un mecanismo que promueve la contratación de largo plazo para proyectos de generación de energía eléctrica complementario a los mecanismos existentes en el Mercado de Energía Mayorista en cumplimiento de los objetivos establecidos en el Decreto número 0570 de 2018.

³ Circular UPME No. 046 de 2019. Disponible en: [Circular_046_2019.pdf \(upme.gov.co\)](#); Circular No. 047 de 2019. Disponible en: [Circular_047_2019.pdf \(upme.gov.co\)](#)

	establecido en la Resolución 40590 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.
Resolución CREG 142 de 2019	Por la cual se establece la fórmula de traslado en el componente de compras de energía al usuario regulado de los precios de los contratos del mecanismo complementario del que trata la Resolución número 40725 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.

De acuerdo con el informe de SCLPE y su mecanismo complementario⁴, en la primera fase de SCLPE de 2019 se adjudicó 10.186 MWh-día a un precio promedio ponderado de 95,65 \$/kWh constantes a octubre de 2019, sin incluir el Costo Equivalente Real de Energía del Cargo por Confiabilidad (CERE). En esta fase, el 17,39% correspondían a proyectos de energía solar fotovoltaica, y el restante a 82,61% correspondiente a energía eólica con una capacidad instalada de 1.298,9MW, con 176 contratos celebrados con 22 comercializadores y 7 generadores.

Dado que lo adjudicado fue menor a la Demanda Objetivo, se ejecutó el mecanismo complementario, el cual adjudicó 1.864,5 MWh/día a un precio promedio ponderado de 106,66 \$/kWh, constantes a octubre de 2019, sin incluir CERE. Logrando la contratación de 75MW adicionales, correspondiente a 1,26% de energía solar fotovoltaica y 98,74% de energía eólica. Se celebraron de 84 contratos, con 28 comercializadores y 3 generadores.

En total, la SCLPE-2019 asignó 12.050,5 MWh-día a un precio promedio ponderado de 97,35 \$/kWh constantes a octubre de 2019, sin incluir CERE.

Según el informe de subasta de la UPME, al año 2020 todos los participantes cumplieron con las obligaciones establecidas, entre ellas celebrar contratos y reportar garantías de pago, cumplimiento y puesta en operación. En el caso del mecanismo complementario, tres comercializadores no se comprometieron a suscribir los contratos de largo plazo y la UPME, como subastador, informó a sus contrapartes para surtir las actuaciones necesarias.

El estado de los proyectos con asignación en la SCLPE de 2019, con corte a septiembre de 2024, se relaciona en la siguiente tabla:

Proyecto	Vendedor	Fecha de Puesta en Operación	MW	Estado	Ejec. Garantías Res. CREG 107 de 2019
CSF Continua San Felipe	Trina Solar Generador Colombia - San Felipe S.A.S. E.S.P.	1/08/2025	90,0	En construcción	Sí
CSF Continua Cartago	Trina Solar Generador Colombia - Cartago S.A.S. E.S.P.	1/07/2023	99,0	Pérdida del punto de conexión	Sí
Parque Solar el Campano	Trina Solar Generador Colombia - Campano S.A.S. E.S.P.	31/12/2025	99,9	Sin licencia ambiental	Sí
Parque Beta	Eolos Energía S.A.S. E.S.P.	30/11/2026	280,0	Sin licencia ambiental de la línea	
Parque Alpha	Vientos del Norte S.A.S. E.S.P.	30/11/2026	212,0	Sin licencia ambiental de la línea	
Parque Eólico Casa Eléctrica (JK1)	AES COLOMBIA & CIA. S.C.A. E.S.P.	18/08/2026	176,3	Con licencia ambiental	
Apotolurru (JK2)	AES COLOMBIA & CIA. S.C.A. E.S.P.	18/08/2026	75,0	Con licencia ambiental	
Camelia	Celsia Colombia S.A. E.S.P.	10/12/2026	250,0	Sin licencia ambiental	
Acacia 2	Celsia Colombia S.A. E.S.P.	22/02/2026	80,0	Sin licencia ambiental	Sí

Fuente: Información proporcionada por XM y por la Dirección de Energía eléctrica – MME.

⁴ UPME. Disponible en: [Informe a SSPD.pdf \(upme.gov.co\)](#), 2020

1.2.2. Subasta de Contratación de Largo Plazo de Energía (SCLPE) de 2021

El proceso de SCLPE de 2021, contó con recursos económicos del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE) por medio de una actividad de Fomento, Promoción, Estímulo e Incentivo para *“Financiar la implementación y administración de la tercera subasta de contratación a largo plazo enfocada en FNCER”*, con estos recursos se remuneró la implementación de la subasta. El rol de subastador estuvo a cargo del ASIC, a partir de la celebración del Convenio GGC 515 de 2021, suscrito con el MME, que tuvo el siguiente objeto:

“En virtud del presente convenio las partes acuerdan que el MINISTERIO designa a XM Compañía Expertos en Mercado S.A. E.S.P., en su calidad de ASIC como SUBASTADOR de la 3ª Subasta de Contratación a Largo Plazo para la compraventa de energía eléctrica proveniente de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER”.

El proceso tuvo el siguiente marco regulatorio:

Ministerio de Minas y Energía	Tema
Resolución MME 40141 del 7 de mayo de 2021	Por la cual se modifica la Resolución MME 40590 de 2019.
Resolución MME 40179 del 9 de junio de 2021	Por la cual se convoca a la subasta de contratación de largo plazo para proyectos de generación de energía eléctrica y se definen los parámetros de su aplicación.
Resolución MME 40305 del 23 de septiembre de 2021	Por la cual se define un mecanismo complementario de adjudicación de contratos de energía a largo plazo de acuerdo con el artículo 6o de la Resolución MME 40179 de 2021.
Resolución MME 40345 del 25 de octubre de 2021	Por la cual se modifica la Resolución MME 40590 de 2019.
Comisión de Regulación de Energía y Gas	Tema
Resolución CREG 177 de 2021	Por la cual se definen las condiciones de competencia que debe cumplir el mecanismo de contratación de largo plazo del Ministerio de Minas y Energía.
Resolución CREG 179 de 2021	Por la cual se define la fórmula de traslado en el componente de compras de energía al usuario regulado de los contratos resultantes del mecanismo de contratación convocado mediante la Resolución 40179 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía.
Resolución CREG 186 de 2021	Por la cual se define la garantía de puesta en operación comercial que deben entregar los vendedores que resulten adjudicados en el mecanismo definido en la Resolución 40590 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía y convocado por la Resolución 40179 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía y se adoptan otras disposiciones.

Dentro de las condiciones de la subasta, el MME definió como Demanda Objetivo un total 5.520 MWh-día, y como Tope Máximo Individual y Tope Máximo Promedio 220 \$/kWh y 183 \$/kWh, respectivamente.

Como resultado del mecanismo⁵ se realizó una adjudicación inicial de 2.551,27 MWh-día a un precio promedio ponderado de 135,85 \$/kWh constantes a octubre de 2021, sin incluir CERE. Dado que lo adjudicado fue menor a la Demanda Objetivo, se ejecutó el mecanismo complementario, el cual adjudicó 2.044,4 MWh-día a un precio promedio ponderado de 180,72 \$/kWh constantes a octubre de 2021, sin incluir CERE. En ambos casos la adjudicación se realizó a proyectos de energía solar fotovoltaica.

En total la SCLPE-2021 asignó 4.595,67 MWh-día a un precio promedio ponderado de 155,81,72 \$/kWh constantes a octubre de 2021, sin incluir CERE, con una capacidad instalada total de 796,3 MW, 11 proyectos y 9 empresas generadoras; con 7 comercializadores adjudicados en la ronda inicial y 46 comercializadores en el mecanismo complementario.

Los contratos suscritos entre compradores y vendedores, iniciarían suministro el 1 de enero de 2023, por un plazo de 15 años. Adicionalmente, se estableció⁶ como último plazo para el cumplimiento de las obligaciones de suscribir contratos, realizar la cesión de derechos de adjudicación y de entrega de las garantías de compradores y vendedores, el 26 de abril de 2022.

El estado de los proyectos con asignación en la SCLPE de 2021, con corte a septiembre de 2024, se relaciona en la siguiente tabla:

Proyecto	Vendedor	Fecha de Puesta en Operación	MW	Estado	Ejec. Garantías Res. 186 de 2021
La Unión	Solarpack Colombia S.A.S E.S.P.	19/06/2024	100,0	En operación	
Fundación	Enel Colombia S.A. E.S.P.	04/06/2024	132,2	En operación	
Solar Escobal 6	Celsia Colombia S.A. E.S.P.	04/07/2026	99,0	Sin licencia ambiental	
Parque Solar Fotovoltaico Manglares	Fotovoltaico Arrayanes S.A.S.	01/12/2024	99,9	Sin información	Sí
Tepuy	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.	02/06/2024	83,0	En operación	
La Mata	Solarpack Colombia S.A.S E.S.P.	07/06/2024	80,0	En operación	
Bosques Solares de los Llanos 6	EDF Renewables Colombia S.A.S.	00/12/2025	79,6	Con licencia ambiental	Sí
Planta de Generación Solar Pubenza	EDF Renewables Colombia S.A.S.	00/09/2024	50,0	Desistió del punto	Sí
Parque Solar Caracolí I	Canadian Solar Energy Colombia S.A.S.	01/01/2025	50,0	En pruebas desde 18/09/2023	
Parque Solar Fotovoltaico Sunnorte	Genersol S.A.S.	00/04/2025	35,0	En pruebas desde 05/10/2023	
Parque Solar Urrá	Empresa Urra S.A. E.S.P.	01/07/2025	19,9	En construcción	

Fuente: Información proporcionada por XM y por la Dirección de Energía eléctrica – MME.

1.2.3. Administración de Contratos y Garantías derivados de las Subastas de Contratación de Largo Plazo de Energía (SCLPE)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 la Resolución MME 40590 de 2019, el ASIC podría realizar la administración centralizada de los contratos y de las garantías derivados de los mecanismos de contratación, que se implementaran. Así lo dispuso la norma:

“ARTÍCULO 5o. SEGUIMIENTO. Teniendo en cuenta que la energía que se asignará como resultado de la aplicación del mecanismo de que trata la presente resolución contribuirá al cumplimiento de los objetivos de política establecidos en el artículo 2.2.3.8.7.3 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 0570 de 2018, la CREG podrá designar al ASIC como el administrador de la garantía de

⁵ XM. Disponible en [Presentación de PowerPoint \(xm.com.co\)](http://xm.com.co)

⁶ Circular informativa MME [Comunicación Oficial \(xm.com.co\)](http://xm.com.co)

puesta en operación de los proyectos de generación que resulten adjudicados en dicho mecanismo, conforme al régimen y a la naturaleza jurídica que le aplica.

El ASIC u otra entidad especializada, podrá encargarse de las actividades que implican la administración centralizada de los contratos y de las garantías, de acuerdo con lo que defina el Ministerio de Minas y Energía para estos efectos. En este caso, todos los agentes que resulten adjudicados con contratos mediante el proceso de que trata el artículo 24 de la presente resolución, estarán obligados a aceptar regirse por el mecanismo de administración centralizada de contratos y garantías, así como a cubrir los costos que indique la entidad encargada de la administración centralizada. Dichos costos deberán ser autorizados de manera previa por el Ministerio de Minas y Energía". (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, el MME y XM en su función de ASIC, suscribieron el Convenio Interadministrativo 556 de 2019. El plazo de ejecución del convenio está establecido hasta el 30 de junio de 2037, contado a partir del 22 de octubre de 2019. Dicho convenio tiene el siguiente objeto:

"En virtud del presente Convenio las Partes acuerdan que **estará a cargo del ASIC la Administración Centralizada de los Contratos de Suministro de Energía Eléctrica** (los "Contratos de Largo Plazo") suscritos por los agentes vendedores y compradores que resulten adjudicatarios durante el plazo de ejecución de este Convenio de conformidad con el mecanismo que cumple con los objetivos de política pública del Decreto 0570 de 2018, definido en las Resoluciones del Ministerio de Minas y Energía de 40590 y 40678 de 2019 y de las que las modifiquen o sustituyan, **así como administrar las garantías financieras del pago y cumplimiento derivadas de los mismos** (las "Garantías")" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 13 de la Resolución MME 40590 de 2019, el MME debía establecer la minuta del contrato a ser suscrito por los agentes participantes en el mecanismo. La minuta debía contener, como mínimo, el objeto del contrato, las obligaciones de las partes, el precio, el período de suministro y de vigencia, la forma de facturación, las garantías de las partes, las causales de terminación, las condiciones para la cesión del contrato, y las condiciones para su modificación.

Concretamente respecto a las garantías, el artículo 32 de la Resolución MME 40590 de 2019 establece que podrán ser las partes contratantes o una entidad, la encargada de realizar la administración de manera centralizada, así:

"ARTÍCULO 32. PRINCIPIOS. Las garantías establecidas en esta resolución deberán acoger los siguientes principios:

- a) Cubrir todos los conceptos que surjan dentro de la Subasta a cargo de los participantes;
- b) El administrador designado debe tener la preferencia para obtener incondicionalmente, a primer requerimiento y de manera inmediata el pago de la obligación garantizada en el momento de su ejecución;
- c) Deben ser otorgadas de manera irrevocable e incondicional a la orden del administrador;
- d) Deben ser líquidas y fácilmente realizables en el momento en que deban hacerse efectivas.

El administrador designado para cada una de las garantías podrán ser las partes contratantes o una entidad que adelante la gestión de administración de manera centralizada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5o de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto).

 Energía	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Medio Ambiente	
		T-GJ-F-01	
		11-08-2023	V-1

Así las cosas, las garantías exigidas a los vendedores y compradores, con el objetivo asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos durante el proceso de adjudicación y ejecución de los contratos de suministro de energía, fueron las siguientes:

- **Garantías de Seriedad (Artículo 33 Resolución MME 40590 de 2019):** En la etapa de presentación de ofertas, los participantes debían presentar garantías de seriedad para asegurar su compromiso de participar de manera responsable en la subasta. Estas garantías fueron devueltas, si el participante no resulta adjudicatario o si cumple con las obligaciones iniciales de los contratos. Sin embargo, si el oferente adjudicatario decide no cumplir con las obligaciones después de adjudicado el contrato, la garantía de seriedad se hace efectiva a favor de XM.
- **Garantías de Cumplimiento (Artículo 34 Resolución MME 40590 de 2019):** Una vez un generador resulta adjudicatario en la subasta y firma un contrato de suministro de energía a largo plazo, se le exige una garantía de cumplimiento, a favor de cada uno de los compradores con quien resulte asignado en la subasta, con el fin de cubrir el incumplimiento de las obligaciones de suministro de energía a cargo de los vendedores.
- **Garantía de Pago (Artículo 35 Resolución MME 40590 de 2019):** A los compradores, que resultan adjudicatario en la subasta y firma un contrato de suministro de energía a largo plazo, se les exige una garantía de pago, a favor de cada una de sus contrapartes, con el fin de cubrir el incumplimiento de pago de la energía contratada.
- **Garantías de Puesta en Operación (Artículo 36 Resolución MME 40590 de 2019):** Se dispuso que esta garantía la definiría la CREG, y estaría asociada a la entrada en operación comercial de los proyectos de generación adjudicados en el mecanismo de subasta, debiendo la CREG señalar como mínimo *“las obligaciones a garantizar, el administrador de la garantía, los eventos de incumplimiento, los criterios y tipos de garantías admisibles, la metodología aplicable a los montos a garantizar, los mecanismos de ajuste que se requieran y el destino de los dineros resultantes al hacerla efectiva”*. Esta garantía fue regulada en las Resoluciones CREG 107 de 2019 y 186 de 2021.

Bajo el marco normativo descrito, y tras la suscripción de los contratos de largo plazo de energía, distintos agentes se vieron abocados a la ejecución de las garantías asociadas a sus proyectos, debido entre otras cosas, a la dificultad de obtener licencias ambientales por parte de los mismos desarrolladores o como consecuencia de los retrasos asociados a la construcción de los activos de conexión.

Adicionalmente, con el fin de evitar registrar retrasos en los hitos en los proyectos, los agentes desarrolladores solicitaron a la UPME el cambio de Fechas de Puesta en Operación (FPO), lo cual ha repercutido en la ejecución de las garantías. Aunado a ello, tras incumplir la FPO inicial de los proyectos, los agentes desarrolladores, deben continuar dando cumplimiento a los contratos suscritos con los comercializadores de energía eléctrica, y para ello, en algunos casos, deben adquirir la energía comprometida, mediante compras en la bolsa de energía, a un precio mayor.

Lo anterior, motivó a que el MME tomara medidas tendientes a solventar las situaciones descritas. Para ello, se expidió la Resolución MME 40042 de 2024 *“Por la cual se establecen lineamientos sobre la modificación de Fecha de Puesta en Operación (FPO) y las Garantías para los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración, contratos de suministro de energía a largo plazo y almacenamiento de energía con baterías y se adoptan otras disposiciones.”* El artículo 3 de esta resolución, autorizó a las

partes contratantes con ocasión de las SCLPE de 2019 y 2021, a acordar modificaciones en los contratos suscritos, así:

“ARTÍCULO 3o. LIBERTAD EN LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA MEDIA ANUAL A LARGO PLAZO. Adiciónese al artículo 13 de la Resolución número 40590 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, modificado por el artículo 4o de la Resolución número 40141 de 2021, el siguiente párrafo transitorio:

‘Párrafo Transitorio: En los Contratos de Suministro de Energía Media Anual a Largo Plazo suscritos con ocasión de las Subastas CLPE número 02-2019 y 03- 2021, las partes podrán libremente y de común acuerdo negociar la suspensión de la obligación de suministro energía y modificar las condiciones del contrato.

En el evento de modificar la vigencia del contrato las partes no podrán reducirlo más allá del término inicialmente establecido, pero sí podrán extenderlo por un término no mayor a diez (10) años. Así mismo, las partes podrán suscribir contratos coligados a los contratos referidos y ejecutar cesiones de contratos.

La negociación de la suspensión o modificación a la que se refiere este artículo no requerirá autorización del Ministerio de Minas y Energía’.”

Posteriormente, mediante la comunicación con radicado XM No. 202444008207-1 del 17 de abril de 2024, XM expuso a la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales (OARE) del MME, su entendimiento en relación con las obligaciones derivadas de la suscripción del Convenio GGC 556 de 2019, para la centralización de contratos y garantías correspondiente a la Subasta CLPE No. 3 de 2021 y su mecanismo complementario, en relación con las disposiciones contenidas en la Resolución 40042 de 2024, en los siguiente términos:

“Según nuestro entendimiento de las obligaciones derivadas de la suscripción del Convenio, a XM no le corresponde administrar la totalidad de los efectos que tienen las modificaciones que están realizando los agentes en sus contratos bilaterales en aplicación de la Resolución 40042 de 2024. En el momento en que XM suscribió el convenio, la normatividad vigente establecía que las minutas de los contratos serían uniformes para todos los contratos y que por lo tanto cualquier cambio en la minuta debía ser aprobado por el MME previamente.

(...)

Es decir que XM asumió las obligaciones como administrador centralizado de contratos de largo plazo y garantías, bajo el supuesto de administrar una minuta única, estándar, por lo cual XM mantendrá la administración de los contratos y garantías en aquellas cláusulas que sean uniformes para todos los agentes que participan en dicho esquema. Ahora bien, los cambios que deriven de la aplicación de la Resolución 40042 de 2024 según la cual las partes están en absoluta libertad de modificar los términos del contrato, no están dentro del alcance del Convenio, por cuanto XM no acordó ser el administrador de múltiples y diversos acuerdos a los que pueden llegar las partes de los contratos, por lo tanto, XM no es el administrador de las garantías que resulten de dichos acuerdos.

En ese orden de ideas, frente a las solicitudes que están realizando los agentes para la administración de las modificaciones que han realizado a sus contratos, XM ha decidido informarles que las nuevas condiciones contractuales no hacen parte de la administración centralizada de garantías y que por lo tanto deberán ser las partes quienes administren dichos cambios, por ejemplo, quienes hayan pactado el otorgamiento de nuevas garantías, serán ellos mismos quienes las administren”.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
			T-GJ-F-01	
		11-08-2023	V-1	

Luego, mediante el radicado XM No. 202444027878-1 del 17 de diciembre de 2024, XM señaló las dificultades que ha presentado en sus funciones de Administrador Centralizado de Contratos y Garantías, como consecuencia de la modificación introducida en el artículo 3 de la Resolución MME 40042 de 2024, así:

“1) En cuanto a los contratos: Los contratos de suministro de energía media anual a largo plazo suscritos con ocasión de las Subastas al existir la posibilidad de ser modificados, se consideran acuerdos bilaterales, directos entre comprador y vendedor, por lo tanto, se desvirtúa el supuesto de contratos estandarizados.

2) En relación con las garantías: Conforme a lo establecido en la minuta del contrato, el agente vendedor y el comprador deben constituir las garantías que amparan las obligaciones adquiridas, dichas Garantías se renuevan de manera anual y su cálculo se realiza conforme a la cantidad de energía establecida en el Anexo 2 (conocido y suscrito solo por los agentes intervinientes) y registrada ante el ASIC.

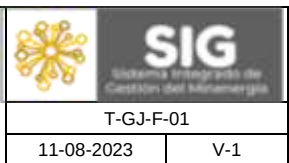
Al ser modificadas las condiciones iniciales de los contratos, las garantías se ven afectadas de acuerdo con las particularidades que hubiese pactado cada uno de los agentes vendedores con sus respectivas contrapartes, es decir, actualmente XM en calidad de Administrador centralizado de Contratos y Garantías administra 98 garantías de pago y cumplimiento que corresponden a 515 contratos registrados ante el ASIC. Por otra parte, a la fecha se han modificado más de 30 contratos con condiciones únicas y diferentes para cada uno de ellos, implicando la administración por parte de XM de nuevas garantías con condiciones diferentes y fechas de vigencia particulares para cada una.

Por otra parte, el Administrador Centralizado no conoce las nuevas condiciones de las minutas firmadas entre los agentes adjudicados, dado que son contratos bilaterales de acuerdo directo. Adicionalmente, dentro de las obligaciones que asumió XM como administrador centralizado de contratos de largo plazo y garantías, las minutas eran únicas y estandarizadas, por lo cual los cambios que deriven de la aplicación de la Resolución 40042 de 2024, no están dentro del alcance del Convenio interadministrativo GGC 556 de 2019”.

1.3. Ajuste a la Resolución 40590 de 2019

En consideración a lo señalado en el artículo 3 de la Resolución 40042 de 2024, y de conformidad con la información suministrada por el ASIC, se tienen que 34 contratos de suministro de energía media anual a largo plazo suscritos con ocasión de las Subastas CLPE N° 02-2019 y N° 03- 2021, fueron modificados por las partes, de manera que dichos contratos dejaron de fundamentarse en la minuta dispuesta por el MME, y en su lugar, al ser modificados, de facto cumplen los presupuestos para ser considerados contratos bilaterales de energía a largo plazo, debido a que bajo un acuerdo directo entre comprador y vendedor, se pactan aspectos como: el precio, las cantidades de entrega de energía o el periodo de vigencia del contrato.

En consecuencia, el seguimiento y las actividades de administración centralizada de los contratos y de las garantías, derivadas de la Resolución 40590 de 2019, debe encargarse únicamente a las partes contratantes de los contratos de suministro suscritos a partir de las Subastas CLPE N° 02-2019 y N° 03- 2021, de manera análoga a cómo funciona en los contratos bilaterales de energía a largo plazo, dentro del MEM.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

Se precisa que las garantías que deberán administrar las partes en virtud de la disposición normativa a expedir, son las de cumplimiento y pago, establecidas en los artículos 34 y 35 de la Resolución 40590 de 2019, respectivamente, pues aun cuando actualmente están otorgadas a la orden del ASIC, los beneficiarios resultan siendo las contrapartes contratantes.

Respecto a las Garantías de Seriedad y de Puesta en Operación, no se expide ningún ajuste, toda vez que, la primera, únicamente tenía vigencia en la etapa de presentación de ofertas, para asegurar su compromiso de participar de manera responsable en la subasta, y la segunda, fue desarrollada por la CREG, y busca honrar la entrada de los proyectos de generación en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Dadas estas condiciones, la implementación de esta resolución contribuirá a disminuir la carga operativa del ASIC, con actividades y riesgos que pueden ser atendidos de manera más efectiva con el relacionamiento directo entre vendedores y compradores, en su relación contractual, en la que mantendrían las condiciones de cobertura en riesgo.

Posterior a la expedición del acto administrativo, el ASIC deberá emitir un Documento Técnico en el cual se detallen las actividades a ejecutar por las partes contratantes y el ASIC, para dar cumplimiento a lo allí establecido, considerando que la facturación por los costos y la remuneración por la prestación del servicio de administración de contratos y garantías por parte del ASIC, se realiza mes vencido, por un valor determinado en \$/kWh de acuerdo con el monto total anual contratado en TWh-año, mediante el mecanismo de Factura Electrónica, que se emite 15 días calendarios siguientes a la finalización del mes objeto de liquidación.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A LOS QUE VA DIRIGIDO

La presente resolución aplica a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que hayan suscrito contratos de suministro suscritos a partir de las Subastas CLPE N° 02-2019 y N° 03- 2021, a XM Compañía Expertos en Mercados S.A. E.S.P., y a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

III. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La resolución se expide con base en las facultades del MME que se encuentran contenidas por el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2 de la Ley 143 de 1994 y el Decreto 381 de 2012.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas relacionadas en el numeral 3.1. se encuentran vigentes desde su publicación y son de carácter permanente en el tiempo, por lo que su vigencia y efectos no están sujetos a un plazo asociado o situación particular.

3.3. Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el presente acto administrativo se modifica el artículo 5 y 32 de la Resolución 40590 de 2019.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

Mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2025, la OARE consultó lo siguiente al Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica del MME:

“Por medio del presente, desde la OARE solicitamos su colaboración en relación con los antecedentes judiciales de las siguientes normas, las cuales están relacionadas con la expedición del proyecto de resolución “Por la cual se modifica la Resolución 40590 de 2019 y se adoptan otras disposiciones.”

- Artículo 2 de la Ley 143 de 1994.
- Artículos 59 de la Ley 489 de 1998.
- Decreto 381 de 2012.
- Resolución MME 40590 de 2019”.

A lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica respondió lo siguiente:

“De manera atenta, remito informe solicitado para realizar la memoria justificativa del proyecto de resolución “Por la cual se modifica la Resolución 40590 de 2019 y se adoptan otras disposiciones.” Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

- Artículo 2 de la Ley 143 de 1994.
- Artículos 59 de la Ley 489 de 1998.
- Decreto 381 de 2012.
- Resolución MME 40590 de 2019

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra las normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos”.

Así las cosas, no se evidencia ninguna decisión judicial que pueda ser relevante en la expedición de la resolución objeto de esta memoria justificativa.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

Respecto a la declaratoria de nulidad del Decreto 570 de 2018, y teniendo en cuenta que la Resolución MME 40590 de 2019 que se busca modificar, reglamentó dicho Decreto, es pertinente citar la postura del MME, expuesta en la Circular 40025 del 29 de septiembre de 2023:

“2. La vigencia de la Resolución 40590 de 2019:

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

Si bien es cierto que la decisión proferida por la Sección Tercera (Subsección C) del Consejo de Estado el pasado 14 de junio de 2023 dejó sin efectos jurídicos el Decreto 570 de 2018 y las Resoluciones 40791 y 40795 de 2018, no se puede desconocer que la Resolución 40590 de 2019, en la cual se sustenta todo el régimen de subastas de los contratos de suministro a largo plazo y su administración por el ASCI, no fue declarada nula por la sentencia del 14 de junio de 2023 del Consejo de Estado.

Lo anterior, cobra aún más contundencia si se tiene en cuenta que dicha sentencia, precisó y aclaró que la Resolución 40590 de 2019 sí cumplió con el trámite de la abogacía de la competencia y, por ende, derogó y subsanó los vicios de las resoluciones 40791 y 40795 de 2018, al señalar que:

“La Sala advierte que esta resolución fue derogada por la Resolución n.º 40590 de 2019. Frente a esta, el MME agotó el mecanismo de «abogacía de la competencia». En efecto, a través del Concepto 18-332125-0 del 21 de diciembre de 2018 (CD. Anexos de la contestación), la SIC rindió el concepto de abogacía de la competencia frente a dos proyectos de resolución. El proyecto 1 «por el cual se modifica la Resolución 40791» y el proyecto 2 «Por el cual se convoca la primera subasta de contratación de largo plazo de energía eléctrica y se definen los parámetros de su aplicación». De manera que se subsanó la omisión en que incurrió con las resoluciones demandadas” (Subraya fuera de texto)

(...)

5. Conclusiones:

(...)

I) Los contratos de suministro de energía eléctrica suscritos durante la vigencia del Decreto 570 de 2018 y las resoluciones del MME y de la CREG están sometidos al régimen legal vigente al momento de su celebración;

II) El fallo del 14 de junio de 2023 de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene efectos ex nunc o a futuro y no afecta situaciones jurídicas consolidadas (como las que resultan de contratos o convenios debidamente celebrados)”.

IV. IMPACTO ECONÓMICO

Las disposiciones contenidas en el Decreto no impactan los recursos del Presupuesto General de la Nación.

V. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

VI. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No aplica, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto normativo.

VII. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO *(Si cuenta con ellos)*

No aplica por cuanto el acto administrativo no genera ninguna incidencia para las comunidades indígenas ni minorías reconocidas constitucional y legalmente.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Ministerio	
			T-GJ-F-01	
			11-08-2023	V-1

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

JORGE EDUARDO SALGADO ARDILA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS

Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales

Elaboró: Tatiana Díaz Morales / Erika Flórez

Revisó: Hernando Castro Palma / Ángela Pabón

Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila / Juan Carlos Bedoya Ceballos